



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

Mes de Enero de mil ochocientos años, yo el S^{no}. n^{ro}. p^{re}. de
sea el N^{ro}. m^{to}. y a p^{ro}. u^o. n^o. del M^o. s^u. r^o. m^o. C^o.
de la m^u. N^o. m^u. y la Ciudad de Sevilla de vista de
Consejos en ellos hechos a Juan I^{co}. I^{co}. Jimenez y Bartho
lome Raton mayores, señores de esta. quienes en sus p^{ro}.
de todo aceptaron sus encargos de tales apreciadores y vis
tas de Consejo, y juraron a Dios N^{ro}. y a una señal e
Cruz que en forma de d^o. hicieron, de practicar sus encargos
bien y fielmente segun sus comprensiones e intelligen
cias assi lo dieron por su respuesta y no firmaron por q.
expresaron no aver d^o. y fec=

Gaspar

En la Villa de Orense en diez dias del Mes de Enero de mil
ochocientos años se juntaron los Señores Christoval Martin
de Orense y Pablo Vazero al Calde Ordinaris de ambos esta
dos y de mas Señores Cap^{es}. que abajo firmaran y seña
ran como acostumbraban, y assi todos juntos se manifesto
que en atencion hazea forzoso el nombrar Personas
de Integridad y entendim^{to}. que en calidad de Ex^{os}. ha
gan y formalisen los repartin^{tos}. de R^o. Contruero

nes segun la costumbre, acordaron de conformidad en
 nombrar para elto efecto a Bartholome Tella San
 bruno, Antonio Lucio, Antonio Sanbruno, y Antonio
 Cobo vesuno de esta villa cuyos nombram^{tos} se les intima
 ro por medio de Anton^o Blanco Ministro ordinario
 de este Juzgado, para que les conste y asi lo determi
 naron firmaran y enalaran como acostumbra
 de que doy fee = Pablo Paredes
 y J^{te} balde los^{os} Simon Traxanjo

Antel + rep^{on} sul + rep^{on}
 Juan Manuel Vazquez Juan Manuel Vazquez

J^{te} de la Cadena

En la villa de Tinosos en once dias del Mes de Enero
 de mil ochoc^{tos} y dos años. los J^{tes} Alcaldes de ambas esta
 dos hicieron parecer ante si a J^{te} Lopez Ferron de este
 vesindario persona electa para Receptor de Papel Se
 llado en el Titulo de Celerones que corre en este Expediente
 y en su consecuencia por dichos J^{tes} se fueron entregados
 los Papeles siguientes

Primera de quatro Papeles del Sello primero	004
Al veinte del Sello segundo	020
Al veinte y cinco del Sello tercero	025
Al quinientos del Sello quarto	500

Alto ciento y quinientos de Oficio

150

Alto seis de Oficio

006

Cuyo numero de Piezas fueran entregados al
dho. Jefe Lopez Texon, quien de su voluntad, con laceracion
los con renuncacion de las Leyes de este cargo, y obligo en toda for-
ma a satisfacen su parte en los tres tercios del año, por lo
de 15^{to} y fin de Dic. en la Tesoreria o administracion General
de estos efectos en la Ciudad de Sevilla, a lo qual tuvo formal obli-
gacion con supresion y ruego, poderios de Justicias y re-
nuncacion de leyes en forma, así lo dió y otorgo y firmada
con dho. J. M. de que yo el J. N. do y fee =

Florez Parejo

Joseph Lopez

J. e. Barro

En la Villa de Huelva en once dias del Mes de Enero de mil ochocientos
y dos años se juntaron en sus Casas de Ayuntamiento los S. Chrelos
Martin de Flores y Pablo Parejo al Cades Ordinarios de am-
bos estados y demas Señores Cap. que al fin firmaran y
senalaban como acostumbra con los Sindicos y Diputa-
dos del Coman y asi todos juntos por ante mi el J. N. Di-
Jeron se hacia preciso el haver de formalizar el J. N. de
buen gobierno para q. cada uno de por si de los resinos
de esta villa hagan guardar y cumplir todo lo que en el
fuere ordenado y que sea en beneficio del Coman y por
la que puedan tener efecto reponer los Capítulos



**SELLO QVARTO, CUA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

las posturas, y viñas, del vino del Caño pena de ser de-
nunciados además de imponerles por cada casera depa-
do menado un real, y por la mayor de los y reiniciendo a
proporción de la malicia.

III. Que en los egidos del Valle, Padrones y Dehesas no entraren
ganados extramuros menores pena de un real por cada case-
ra, y siendo facto, o mandada la competente Denuncie-
ra pena a proporción del numero de caseras por la primera
vez, y reiniciendo a proporción de la ora en que se capien-
dan y malicia con que se conreptue.

III. Que ninguna especie de ganado pueda entrar en las Se-
menteras ni rriicones, pena de dos Ducados cada casera
y siendo mayor quatro, y mandada o facto Denunciado, y
la pena a proporción de la ora en que se reprehenda, y re-
iniciendo segun la malicia a voluntad del Jues que
conosca la causa.

III. Que todos los resos que tengan en esta villa cerdos y los
recosan adormen dentro del Pueblo los saquen de el y los pon-
gan sajurados en el Campo dentro de ocho dias pena
de dos Ducados.

III. Que ningún vesino ni forastero pueda cortar ni demarcar

ni hacen cernandas en las dehesas ni ponedas Consejo
les ni sacar naxas de olivo ni desquaxar Monte bajo
sin licencia de la Justicia ni en los particulares sin
el delato de sus Dueños pena de quatro Ducados ademas
de la causa q^{se} se le forme.

VIII. Que ningun vecino estiano quien sea Comunero de esta
villa pueda traer su ganado a pastar en el poma de un m^o
cada casero menor, y los mayores y siendo facto opia
ra denunciados conforme en los autos en donde se a
prehendieren, y penado conforme a Ordenanzas. y los
Comuneros solo puedan entrar a pastar en los autos
nada dios con sextundose por sus consumos, haciendo
constar la propiedad de sus ganados.

IX. Por quanto es costumbre un baxterader en este Pueblo
q^{se} el comun use de la leña que producen los des
posos de las cortas q^{se} se hacen en los Pinales assi
de los particulares como de los Condeselis mediante
a que el vecino concurre a cortar y apagar los fuegos
que se notan sin oxar en de los Dueños no pueden
estos usar de d^{hos} desposos por quedan a beneficio de
d^{hos} señores para el servicio de sus labas y no ven
don afuera ni hacer labas y lo mismo han de observar
con las leñas cardas en las Dehesas pena del que

contraueniere alo expresado de quatro Ducados de multa y
dies dias de carcel, y qualquiera que no tenga accion de tra-
dicion hecha a sus Casas para sus forenas pues desde luego
sele clara por perdida y de comiso la dha. cosa que se haga con ob-
jecto a Carbones pues en un todo se prohuye esto baxo pena ex-

X presada

Y fue ninora vesino de esta villa Panadero de nombre Pacuno
pueda entrar en los Olivares con sus Puercos ni Bacas, con
marcoles para dexar un marco para su aprovecham^{to} con sus ga-
nados pena de un Ducado de multa, y quatro dias de carcel por la
primera vez, y por cada vez que se repitiera con mayores Penas
y por cada vez que se repitiera.

Y fue los Panaderos, y demás abastecedores no puedan vender
comestibles sin la correspondiente postura teniendo medietas, y
pesos sellados baxo la pena de dos Ducados alque contraueniere
odiere fatto los generos.

Y fue el m^{te} se prohuye la entrada a pastar en el coto del Valle
y padrones, barrio de Cordos Cabras ni otro ganado menor pena de un
real cada Carro por la primera vez, y por la segunda a propor-
cion de la malicia con que se maneser sus Dueños; se prohuye
la entrada a pastar de toda especie de ganado en la Dhenca de
Prop^{ta} y Collado por quanto estan con reaxidas baxo la pena
de ser denunciados y por cada Carro a mayor que se chapie
hender en dhas. Dehebas sele exigira a su Dueño dos reales



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Y por la menor un real primera vez, y la segunda el ^{trece}trein
sediendo doble.

Yt Se mande tambien a todos los vecinos que sus ganados sea
de la clase que sean lo hayan de sacar presam^{te} con sus gua
das y ganaderos. Y haciendo lo contrario se exigira un Duce
do de multa por la que assi se borra que sea Baca, Caballo &c.
que uotia especie de ganado.

Yt Que los baqueros a cuyo cargo se ha la guarda de los ganados
presam^{te} hayan de permanecer de noche en guarda y
custodier para impedir los daños que en estas ocasiones ha
por dexarlos solos bajo la pena de lo que se encontrare en
Causa durmiendo de dos Ducas por la primera vez y por
la segunda doble y seis dias de Causel.

Yt Se prohibe la entrada a pastar en la Dhesa Boyax como
en las demas, toda especie de ganado menudo pena de
un real cada Causel la primera vez con la competen
te Denunp^{er} y por la segunda doble y trecein sieden
do a proporcion de la malicia, por quanto solo es a vieta
para el ganado de Labon.

Yt Que los Dueños de los vecinos de esta Villa hayan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

de hacer presuntam^{te}. Campanillas de Noche y encontando Jose sin ellas se le sacara medio Ducado de multa a su Dueño y se imputando un Ducado.

¶ Seprese que en caso de hacer algunas escamoneas en los Pinares los ha de hacer arreolados y reconociendose algun perjuicio sean responsables sus actores a supago y ademas sean multados con quatro Ducados presediendo primero al reconocimiento el Ministro Selador.

¶ Quelos Men requeros que guardan los Lugos y demas Solitarios han de permanecer presuntam^{te} en ellos de dia y de noche sin dexarlos de la vista para que no haya exceso ni menos han de poder ir en vez en el tiempo en otros fines que el de guardar dhos sembrados y en caso de hacer alguna otra ~~operacion~~ operacion o camaron como otros lo han acostumbrado todo lo que esto salga se ha de destinar a beneficio de los Dueños de los sembrados y a plicar al pago de los hornales que le coxer pondan y cospiendo de noche en su casa durmiendo se le ha de imponer quatro Ducados de multa por la primera vez, y se imputando se proreclera los usos dhos a lo que hayas lugar.

¶ Seprohibe absolutam^{te} la entrada a Pastan el ganado Cabrio y Vacuno Peris en todo el discurso del año en los Olivos

res bajo la pena este ultimo de cinco rr. y el Cabrio dos y pa-
da pastar alzado el fuero el ganado Caballero y Jumental de los
vecinos del pueblo domados, y los Cerdos podran entrar al
pacio el fuero permaneciendo en ellos. Olivares solo quince es-
as, y tambien el Laman desviendolo guardan las Hradas y
pasado este termino dexen arrojarse, y aprehen-
dose despues se les impondra la pena de dos rr. Por cada ca-
neca, y por lo que respecta al ganado de las Hradas solo
han de poder meter en ellos. Olivares el neseraxio, y reverso
que solo desera pastar para el aprovecham^{to} del marso
o rramon en los del Dueño proprio en donde se va hacer
la operacion de Hradas, de forma que si se aprehen-
do otro distinto sitio han de poder ser penados y denunciados
con la pena de cinco rr. Cada Casera sin que tam-
co tengan accion de meter mas ganado para la citada
operacion q. aquel que se fuere preciso.

III. Que los Dueños Carrieros los atien de noche bajo la pe-
na que sea inpuesta, y que la proyeccion que sea ex-
cida sobre la Fuente y Pono del Valle se haya de enten-
den tambien con la del Cañuelo bajo las mismas penas
que van conprehendidas.

Cuyos particulares sus mied. los expresados J. Cap. man-
daron se publiquen por medio de Edicto que se reforme
y se puse en las Puertas de las Casas Cap. ^{res res} ^{Cap. man} ^{res res} ^{Cap. man} ^{res res} ^{Cap. man}

costumbrado para q. lleoue a noticia de todos los señores
 de este Pueblo y q. no aleguen ignorancia y asi lo determina
 con p. m. a. y señalaran como acostumbra de que
 yo el S. n. do. y fee =

Yo el S. n. do. y fee =

Yo el S. n. do. y fee =

Yo el S. n. do. y fee =

Molina

Molina

Simon Ruiz

Thomas Garcia

Yo el S. n. do. y fee =

En la villa de Huesca en diez y seis dias del mes
 de Enero del año ochocientos y diez y siete
 El conde q. se prebiera en el auto q. antecede
 oprimos de todos los Paxtales q. en el
 se expresan el q. se prebiera en la villa
 de Huesca en la casa q. se halla en la plaza
 publica y por q. am. conde se prebiera =

Yo el S. n. do. y fee =

Yo el S. n. do. y fee =

En la villa de Huesca en veinte y siete dias del mes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS.
LCS.

de Noviembre de mil ochocientos y tres. En
junta el Consejo Jurisdiccional y Regimiento de ella en virtud de
Capitulares, en la que no concurre el Sr. Alcaldede
mayor voto en el de Flores, sin embargo de
haber precedido la correspondiente citación
por hallarse enfermo en cama, y no exe-
cutaron los demás señores, Arce y Pablo
Parejo Alc. de segundo voto, Simon Naranjo
Alf. mayor, Fernando Alonso Quintero,
Jose Suarez, Juan Juan Naranjo, y Juan
Molina Rojas en ambos estados, y
de los Regidores ~~Procurador~~
los que es don señores, así como como se
han de voto y con nombre por ante mí el
Eñ. Dize por que por quanto es con-
esta en la presente denombra en
jurisdicciones y oficiales que exercean
y administran Jurisdicción en el año pro-
ximo que vendrá de mil ochocientos
y tres según se acuerda por el auto
nada del Sr. Alcalde de la M. N.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

En de Sevilla, en quales fueron echadas
ver por mi elvirado Enō en su N.º prevenida
persona (que doysse) y para de euean
el expresado nombramiento, y Eleccion delo
dho Capitanes, hiciéronse para m.º por
dho nuevas señas y una señal de Cruz
segundó por el que ofreciose a R.
gloria de las mencionadas ordenanzas,
ordenes & S.º M. y mandados de dho Yno
Cabildo; y propusieron para la referida
Eleccion personas de la mara a solada con
dúctas; y que quando en los correspondientes
huecos y parentescos; y por ante mi el Enō pro
cedieront a celebrar dha Eleccion en la for
ma y manera siguiente —
El Señor Pablo Parejo Alc. de Seg.º voto por no
haber a unido su Compañero en una d.º lo es
de primero en el estado. Noble por via de depo
sito, proprio y nombrado para el empleo
de este, a Juan Cabenas vecino de esta
villa, a cada propuesta & confor

mudad reconfirmaron todo lo demás
Señores por lo que quedo electo el suod.
en el empleo de tal Alc. & primer voto —
El referido señor Alc. de segundo voto Fr. b.
Parejo proprio y nombrado para el mismo
empleo, a Antonio Dorante de enveñentado
conciencia propia en su vida con firmeza
todos los demás señores, por lo que quedo
nombrado el referido Antonio Dorante
por tal Alc. & segundo voto en el
estado Guat —

En los mismos terminos por el referido
señor Alc. Parejo se proprio y nombra
por Alf. Mayor a vicente Garcia
de enveñentado, a ciencia propia
todos los demás señores en su vida con firmeza
conforme, por lo que quedo electo el
Garcia para tal Alf. Mayor —

Por el precedido señor Alcalde
Pablo Parejo se proprio y nombra
Hijos de primer voto de enveñentado No
ble por via de deposito, a Antonio
Lucas Naranjo, y a Julian Gar

cia el mismo con el cargo de Diputado,
y el Doctor Juan de, asimismo nombrado
miembro, e igualmente todos los demás
Señores Capitulares con quienes por
lo que, quedaron electos para tales
empleos los referidos Antonio Lucas,
y Julián García —

Y por el indicado Señor Alc. Pablo Ba-
rro fue propuesto y nombrado
por Regidores en el estado actual
Juan Barrera Picardo, y al Bartolo-
me Sabon el menor, todo de esta
verdad, asimismo proposición y
nombramiento concurrieron
todos los demás Señores con voz
con lo qual quedaron electos los
antes referidos para dho em-
pleos —

En la misma forma por el indi-
cado Señor Alcalde, y de conformi-
dad de los demás Señores Capitulares
se nombró por Sindico Juan



Quarta, Martes.

SELLO QVARTO, QV
Renta MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

y mayor domo Depocionario de la p[ro]p[ri]a, a 11 de
loca breza

De la misma conformidad renombro a los
de la Santa hermandad en el estado Noble p[ro]p[ri]a de depocionario
y en el Estado p[ro]p[ri]a a Luis Diaz y a Juan Antonio
xxera

De y p[ro]p[ri]a conformidad renombro a Depocionario del p[ro]p[ri]a
camero a Simon Nazario Molina
Tambien fue nombrado a Juan para Caducal men
a Juan del Cabo

Para Receptor del Papel sellado fue nombrado
Coboj

Para Depocionario Receptor de Mulas fue y qual
nombrado a Juan Rodriguez de la Cruz para vista de congo
Carilla y Torrealba Ramos
En dha conformidad los Rejidos Capitulares dixer[on] p[ro]p[ri]a y
esta Eleccion y mandaron p[ro]p[ri]a en dha conformidad a los Capitulares
p[ro]p[ri]a y mandaron p[ro]p[ri]a en dha conformidad a los Capitulares
p[ro]p[ri]a y mandaron p[ro]p[ri]a en dha conformidad a los Capitulares

Pablo Parez Simon Nazario

Juan Molina + Juan del Cabo

nota / se advierte q[ue] el dho. Capitulo
dho de los Reyes Sindico p[ro]p[ri]a
se halla tentado p[ro]p[ri]a y no vale

Escro

En Jimena de reformos y p[ro]p[ri]a el dho. q[ue] remp[ro]p[ri]a

Quarenta maravedis.

SELL O OVATO, CVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

anterior en las Puertas & las Casas de hyun
tam^t y para q^d con se lo anno es lo v^o de
para =

Padre
no

ma) Entendiço en numero de Dñe de la ciudad año
Lo el Eno hie formar el testimonio de reuado
por el acuerdo anterior, el gentile que a el En
Alc. para su remision a el Ymo Cab^d de la ciudad
sevilla para su confirm^{on}, ap^d q^d con se lo
anno =

Padre
no

Año de
1803

Libro Capitulad para el Co
nveniente de la Santa

Esc de Cav

Josep Padilla y Sorales

Abil ochenta y ocho maranceis.

SELLO PRIMERO, MIL
OCHENTA Y OCHO MARA-
VEDES, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS Y DOS.

[illegible]

Antonio Lopez

Ordo del Campo y Salom

The 2nd

Título de Confirmacion de Justicia y Capitulado de la C. de Oñate
 por el año de 1803=

D. Juan Sarmiento de los Rios
 Alcaide de Oñate



A los ochenta y ocho maravedís.

**SELLO PRIMERO, MIL
OCHENTA Y OCHO MARA-
VEDÍS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS Y DOS.**

*Don Jerónimo Moreno y Roca Cavallero Profeso del
oim. de Monterea, Alguacil mayor del Santo tribunal de la In-
quicicion y teniente original enpleo de esta N. N. y N. S. Cud
de Sevilla por el Exmo. Sr. Duque de Medinaceli y Alca-
la N.º*

*Por el presente nombro por Alguacil mayor de la P. de
Andor. para el prox. venidero año de mil ochocientos y
vicente Garcia vez de esta villa. Y mando al Consejo Jurisdic. y
Regimiento de ella, q. f.unto en las Caras de su Ayuntamiento. con
lo ha de uso y costumbre, el dia primero de Enero de la dha. villa de
su dho. en persona el juramento de solemnidad acostumbrado
p. el uso de esta villa, el qual asi hecho y no en otra manera
de la p. de ella y leguarden y hagan guardar todas las hon-
rras y gracias, y prerrogativas q. por favor del uso de la dha. villa
le deven ser guardadas, audiendole con todos los dños y sa-
larios q. por la misma deviere haver, p. lo q. ha de poder traer
vara alta de Jurisdiccion en la dha. villa y jurisdiccion por
todo el referido año; y en este nombro. hago en el
su dho. por el tiempo de mi voluntad, y atento a haver
pagado la dñia que pertenece al dho. Sr. Duque. Dado
en Sevilla a quince de Diciembre de mil ochocien-
tos y dos.*

Don Jerónimo Moreno

y Roca, Juan Garcia y Roca
no. 2.º

*Titulo de Alguacil Mayor de la villa de Andor, para
Vicente Garcia, en año de 1803.*